

# ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, JORGE AGUDELO

Administrador, J. DE J. GOMEZ R.

Serie VI

Medellín-1917-Julio y Agosto

Nos. 53 y 54

## ALEGATO

de Vélez y López ante un Tribunal de arbitramento

Se estudia la calidad Jurídica del llamado crédito rotatorio o giratorio

### Advertencia previa

La oficina de Vélez y López, de que soy socio, ha procurado abstenerse de publicar sus trabajos jurídicos en los pleitos que se confían a su defensa, teniendo en consideración el poco interés que en el público despierdan las querellas particulares. Los alegatos los leen muy escasas personas, y las doctrinas expuestas no se estiman imparciales por el hecho de ser dictadas por el interés que se pone en la causa que se sostiene.

La presente publicación constituye una de las reducidas excepciones a nuestra regla de conducta, y la hacemos porque se trata de un punto de derecho en el cual no hay jurisprudencia alguna, cuya libre discusión, aparte todo interés pecuniario, redundaría, en nuestro concepto, en beneficio de los negocios bancarios que han comenzado a desenvolverse.

Desearíamos que plumas doctas en la materia emitieran sus opiniones acerca del negocio *sui-generis* que se designa con el nombre de «Crédito rotatorio» y su calidad jurídica. Podrían entonces surgir estas cuestiones:

1ª ¿Conviene el desenvolvimiento y aclimatación del crédito giratorio en este país?

2ª ¿Qué clase de contrato es el que se denomina con ese nombre y por cuáles disposiciones legales se rige?

Respecto a la primera cuestión, pueden tomarse como base de discusión las opiniones de Paul Cauwés, en su Curso de Economía Política, tomo 2º, pág. 271. Dice esto:

«594.—El comercio de los títulos de crédito no carece de peligro: uno de los principales resulta de la práctica de las letras de complacencia (*accommodation bills*), que no tienen por causa ninguna operacion seria. Cuando el fabricante compra a crédito materia-primas y revende a crédito sus productos, las dos operaciones se reglan por letras que tienen como garantía las mercancías vendidas y que son pagaderas en la época de la presunta realización. No habría así: muchos efectos de este género en circulación. Pero un negociante apurado en sus negocios puede crear promesas de pago no respaldadas por acreencias realmente adquiridas. Gira, por ejemplo, a tres meses sobre uno de sus comisionistas de lugar distinto; después hace descontar el giro, y se arregla de manera de proporcionar el montante a la disposición de su agente antes del vencimiento, o bien se hace cargar el giro en cuenta corriente por su banquero y se hace avanzar el monto para la misma época. Esta manera de hacer moneda, de prestar, simulando negocios regulares se designa con el nombre de *tiro al aire*. La encuesta inglesa de 1867 ha demostrado, entre otros hechos, que ciertas casas, con un capital de 75,000 francos, habían suscrito diez millones en letras de cambio. Muy a menudo se descubrió una inteligencia fraudulenta entre comerciantes o entre banqueros para fabricar papel de complacencia. Se establece una circulación o un fuego cruzado (*cross firing*) de giros, de aceptaciones, de endosos, en los cuales se disimula el fraude. Cuando no se hace sino entre dos personas es muy fácil de descubrir: pronto se reconoce, gracias a la coincidencia de las sumas y de los vencimientos, coincidencia que en el comercio regular apenas sería casual. Se llama *papel de familia* a esos giros de complacencia, irregularmente creados. Pero cuando el fraude está concertado por varias personas, escapa largo tiempo a la sagacidad de los banqueros.

«M. Macleod ha creído poder defender los *accommodation bills*. Ellos no tienen en realidad nada de censurable en sí, porque bien puede hacerse uso del crédito para facilitar una operación futura, y el girador que lanza la letra de cambio a la circulación puede contar con hacerse acreedor del librado antes del vencimiento; el uso moderado del papel de complacencia no tendría así ningún peligro; es la facilidad de abusar la que hace temer; y los numerosos fraudes que se hacen prueban que es común ceder a la tentación. A menudo los banqueros se equivocan por la puntualidad con que el papel de complacencia se cancela, hasta el día en que viene la catástrofe: al vencimiento no se encuentra ningún valor disponible en manos del que parece principal obligado. Cuando un banquero abre un crédito a clientes que tienen un curso serio en sus negocios la cosa es distinta; el que ha prometido pagar en cierto día, ha estipulado esta promesa en previsión de una entrada, la cual en la inmensa mayoría de los casos se realizará. Sin embargo, cualesquiera que pudiesen ser los inconvenientes del papel de complacencia, no se puede indicar ningún medio preventivo de eficacia real contra los abusos».

Sentado que el *accommodation bill*, usado moderadamente, puede ser favorable al desenvolvimiento económico del país, el situarlo jurídicamente en la casilla legal de la cuenta corriente, fuera de los inconvenientes que habría para hacerlo acomodar, tendríamos el de impedir su establecimiento, porque seguro es que no habrá casa bancaria extranjera que autorice giros, si para cobrar los desembolsos que haga por razón de ellos, se ve obligada a recurrir a un juicio ordinario para que se liquide el saldo y se decrete la obligación de pagarlo. En el siguiente escrito, presentado al Tribunal arbitral compuesto de los señores Dr. Carlos E. Restrepo, D. Camilo Carrizosa y D. Juan B. Arango M. se estudia el punto legal.

Mdellín, 21 de Junio de 1917.

LIBARDO LOPEZ

## Señores Arbitros

Para estudiar los puntos que vosotros debéis resolver, de acuerdo con lo pactado en el documento arbitral de ocho del presente, comenzaré por fijar los hechos que han originado las diferencias de las partes.

El 3 de Junio de 1914 la casa de Vásquez, Correas y Cía. celebró dos contratos, uno con el Commercial Bank of Spanish America, Ltd, y otro con el Anglo South American Bank, Ltd.—que en adelante llamaré «las casas inglesas»,—ambos de un mismo tenor, cuya sustancia consiste en que cada una de las dos casas inglesas se obligaba a abrir un crédito giratorio o de cambio a Vásquez, Correas y Cía., hasta por la cantidad de diez mil libras esterlinas, autorizándoles para girar letras de cambio a 90 d. v. por esas cantidades, letras que naturalmente debían ser aceptadas hasta el límite indicado. Vásquez, Correas y Cía. sólo se constituían deudores por el valor de cada letra que giraran, y se obligaban a pagarlo, con el de las comisiones e intereses, poniendo en manos de las casas libradas remesas suficientes, con cinco días de anticipación al vencimiento de cada letra. Se estipuló que si las remesas para el pago de las letras no llegaban antes del vencimiento de éstas, Vásquez, Correas y Cía. pagarían intereses al uno por ciento sobre toda cantidad que las casas inglesas tuvieran que cubrir con propios fondos, salvo que el retardo en la llegada de la remesa fuera producido por fuerza mayor o caso fortuito, que entonces el interés sería sólo de seis por ciento anual. Fuera de esto, la casa giradora debería pagar tres cuartos por ciento por la aceptación de giros.

Se ve claramente en el contrato que las casas inglesas no se obligaron a desembolsar suma alguna de dinero; ellas simplemente prestaban su nombre para las letras de cambio giradas por Vásquez, Correas y Cía. y su firma para la aceptación; pero como quien acepta una letra contrae la obligación de pagarla al portador, tenga o no previsión de fondos, se previó el caso de no arribo oportuno de las remesas, y de allí las estipulaciones sobre intereses y garantía de reembolsos. Es decir que las casas inglesas se aseguraban contra la eventualidad de tener que pagar las letras de Vásquez, Co-

rreas y Cía. con fondos propios, a fin de que el reembolso fuera efectivo y fácil, y a fin de que se hiciera con indemnización completa de todo gasto.

El espíritu de los contratos se suma, pues, en esto: las casas inglesas no estaban obligadas a pagar las letras con otros fondos que los enviados por Vásquez, Correas y Cía., y en caso de desembolso de fondos propios, los libradores quedaban debiendo la suma pagada, bajo la prenda convenida y con los intereses estipulados hasta la fecha del reembolso. Esto no debía suceder; pero se previó la eventualidad de que así sucediera.

El negocio de que habla el documento lo tenían celebrado las partes por medio de otro contrato, de Julio de 1913, el que fue reemplazado por el actual, en atención a defectos cardinales que hubo necesidad de corregir.

Como el negocio lo trató desde sus principios el finado Sr. Francisco A. Olarte, a nombre de las casas inglesas, con el Sr. Pedro Vásquez U., como Gerente de Vásquez, Correas y Cía., y como no hay correspondencia entre estos dos señores sobre los preliminares del contrato, es de suponer que ellos se entendieron verbalmente, y que no quedan escritas sino las cartas en que el Sr. Olarte pedía autorizaciones para celebrar el contrato e instrucciones sobre el modo de hacerlo. Acompañó al efecto la copia de una carta de 3 de Abril de 1913, en la que el Sr. Olarte da cuenta de que los Sres. Vásquez, Correas y Cía. se le han acercado para solicitar un crédito rotatorio de 10.000 L. E., y recomienda a la casa solicitante como la primera firma de este Departamento. Otro crédito de la misma clase y por una cantidad igual, solicita el Sr. Olarte del Anglo South American Bank para los mismos señores. Son además de importancia primaria: la carta de Olarte de 21 de Junio de 1913, en la cual consta el telegrama en que se concretó la propuesta de Vásquez, Correas y Cía., por un crédito rotatorio de 20,000 L. E.; la del 9 de Julio siguiente, en que está el telegrama de aceptación del negocio, telegrama dirigido al Sr. Olarte y en que se resumen las condiciones de crédito rotatorio, y la de 15 de Julio *ibidem*, en que se amplían las explicaciones sobre el contrato. Dice allí el Commercial Bank de

Londres que conceden el crédito «mediante la condición de que ni el Anglo South American Bank ni nosotros tendremos que desembolsar dinero para hacer frente a estos giros, sino que 5 días antes del vencimiento hemos de recibir de los Sres. Vásquez, Correas y Cía. remesas, ya sean en efectivo, en cheques o en papel largo de primera clase que podamos descontar fácilmente en el mercado para aplicar el producido al pago de los giros al vencimiento. Por supuesto, en alguna que otra ocasión, los Sres. Vásquez, Correas y Cía. pueden cubrir al Anglo South American Bank con un giro a nuestro cargo, que dicho Banco descontaría para los fines consiguientes, y viceversa; pero esto no debe hacerse continuamente, pues nos gustaría también recibir buenas letras sobre otras firmas . . . » Llamo especialmente vuestra atención hacia esta última parte, la que tiene importancia decisiva en la resolución de este asunto, pues desde luego ella establece la calidad y condiciones de los giros cruzados.

Aparte de la correspondencia citada, el cumplimiento del contrato en sus comienzos da luz sobre la manera como entendieron las partes las obligaciones que les incumbían.

Efectivamente, los giros autorizados por el contrato de Julio de 1913, se empezaron por el de 2.000 L. E., de que habla la carta de 13 de Agosto de 1913, según el aviso de la carta de Julio próximo anterior.

En la carta de 10 de Diciembre de dicho año de 1913, el Commercial Bank se vio en la necesidad de reclamar a Vásquez, Correas y Cía. por no haber llegado con la debida anticipación la remesa para cubrir los primeros giros. Es interesante tener bien presente el tenor de tal carta y su respuesta. Dicen así:

La del Commercial Bank a Vásquez, Correas y Cía.:

«El día 3 del presente mes recibimos una comunicación de nuestros amigos, el Anglo South American Bank, Ltd, de que varios giros pronto a vencer y librados por Uds. a su cargo no habían sido cubiertos en conformidad con las estipulaciones del crédito rotatorio abiértoles por dichos amigos. Cablegrafiamos inmediatamente a nuestro Agente en esa, comunicándole lo anterior, pero sólo el día 9 del presente recibimos su

contestación pidiéndonos comunicar con el Deutsche Antioquia, Bremen, para obtener los fondos necesarios para hacer frente a dichas anticipaciones.

«Como bien saben Uds. las condiciones del contrato celebrado con Uds. por nosotros y por el Anglo South American Bank, Ltd, estipulan que cubiertas por giros librados por Uds. deben estar en manos del aceptante a lo menos 5 días antes del vencimiento del respectivo giro, y no podemos comprender cómo sus remesas en cobertura no nos han sido enviadas antes del 20 de Noviembre, fecha en que según el cable que recibimos de nuestro Agente, nos la enviaron Uds., puesto que en las condiciones más favorables posibles, no pueden estar en ésta hasta mediados de Diciembre.

«Por este motivo, quedamos esperando sus explicaciones al respecto y mientras tanto, creemos por demás llamar su atención a lo perjudicial que pueda ser para su crédito la omisión que mencionamos especialmente en vista que dichos giros fueron los primeros aceptados por el Anglo-South American Bank, Ltd, bajo el crédito rotatorio abiértoles».

En virtud de los telgramas cruzados, los Sres. Vásquez, Correas y Cía. hicieron traslados de dinero por telégrafo, a fin de suministrar fondos olvidados para pagar sus vencimientos, y así la de Vásquez, Correas y Cía. de 11 de Diciembre dice:

«Por un descuido involuntario que deploramos y por el cual les damos nuestras excusas, no les remesamos en la debida oportunidad los fondos que debían cubrir el valor de nuestros giros N<sup>o</sup> 4.853 & 4.860 de fechas 7 y 14 de Agosto, respectivamente. Como el primer correo que salía después de vista la omisión era el 20 de Noviembre último, por él les remesamos L. 6000, que recibirán más o menos el 20 del presente.

«El 5 de los corrientes por la tarde recibió el Sr. Francisco A. Olarte, su Agente aquí, el cable que con fecha 3 le dirigieron Uds., y el 6 temprano cablegrafiamos para que en dicha fecha les fueran entregadas allá L. 600, y el 14 de los mismos L. 500 para abundar en solemnidad, ya que nuestra remesa del 20 de Noviembre, destinada a tal pago no les llegará hasta el 20 del corriente.

«Como al recibir Uds. la remesa mencionada po-

demos girarles de nuevo, y así nos lo ha manifestado claramente el Sr. Olarte....»

Todavía en la carta del 8 de Enero siguiente, los Sres. Vásquez, Correas y Cía. vuelven a explicar la demora en enviar las remesas, y concluyen: «les rogamos se dignen excusar la falta que han creído notar y que por ningún motivo se permitirá una casa como la nuestra con nadie, y menos con la muy estimada de Uds.»

En estas cartas está expuesto el espíritu del negocio y el modo como las partes empezaron a ejecutarlo, no distinto del que he expuesto antes (art. 1.622 del C. C., inciso 3º). Era, pues, cosa perfectamente convenida, el que las casas inglesas no tenían que pagar las letras de Vásquez, Correa y Cía. con dinero de ellas, sino con dinero de éstos, suministrado con anticipación al vencimiento.

Los negocios de que dan cuenta los documentos, son idénticamente los mismos iniciados en Julio de 1913. Más: se trata de un mismo negocio, en el que se cambió el documento, porque el reemplazado no expresaba fielmente el negocio y no daba las debidas seguridades a las partes. Las casas inglesas tacharon desde un principio el documento de Julio de 1913 y pidieron su revisión. Probable es que las dificultades de Diciembre de 1913 les advirtieran la urgencia de establecer más claramente sus derechos, y así trató de hacerse en los documentos de 3 de Junio de 1914.

Una confusión posterior relativa a la inteligencia del contrato, es lo que ha venido a ocasionar la actual diferencia de las partes, pues los señores Vásquez, Correa y Cía. han olvidado en sus cartas últimas el anterior espíritu del contrato y su modo de ejecución, para interpretarlo como si fuera un préstamo común, hecho o prometido por las casas inglesas en favor de aquéllos, con determinado plazo para pagar el valor del crédito. Tal vez ha sido desventajosa la circunstancia de haberse cambiado el representante de Vásquez, Correas y Cía., pues el Sr. Pérez carece de los antecedentes y explicaciones de que estaba enterado D. Pedro Vásquez U., y puede ser que ignore que lo que éste solicitó fue un crédito rotatorio.

Antes de hacer el examen jurídico de los contra-

tos que se discuten, debo advertir que, aunque los Sres. Vásquez, Correas y Cía. no aparecen en el contrato obligados a pagar descuentos de letras, esa obligación es de la naturaleza del contrato, siempre que los fondos de provisión no se hagan en efectivo o en letras a la vista, como está previsto en los contratos. Este habla sólo de remesas en efectivo y por eso nada había que decir de descuentos. Sin embargo, el descuento es un valor entendido, cuando en esta clase de contratos los fondos de provisión o cobertura se envían en giros largos. Lógicamente se deduce esto de la obligación en proveer de fondos con cinco días de anticipación al vencimiento de las letras, pues que si para pagar éstas se remitían letras a plazo, era indispensable descontar éstas para obtener fondos de provisión. Así, cumplida una letra a 90 d. v., ésta no podía pagarse con otra a 30, sin descontar la última, y como la sustancia del negocio consistía en que los pagos de letras se hicieran con dinero de Vásquez, Correas y Cía., aparece evidente que las casas inglesas estaban autorizadas para descontar las letras de cobertura o provisión que no fueran a la vista. Por eso en la carta del Commercial Bank a Vásquez, Correas y Cía., de 13 de Enero de 1914, se habla de un saldo deudor de unas 500 L. «por comisiones de aceptación y costo de descuento», por eso en la carta de 2 de Abril del mismo año, suscrita por Vásquez, Correas y Cía. y dirigida al Commercial Bank, se habla del costo del descuento sin protestarlo.

Otra deducción de las premisas anteriores es la de que las letras de provisión a plazo fueran descontables en el mercado de Londres, y el que las casas inglesas pudieran hacer los descuentos a precios razonables y ordinarios, ya que con descuentos altos el negocio, halagador y ventajoso para Vásquez Correas y Cía., se tornaría perjudicial. La simple comisión de tres cuartos por ciento por la aceptación de giros, en el caso previsto en los documentos, con remesas de provisión en efectivo, implicaba un interés de tres por ciento anual sobre el dinero conseguido por el medio de la letra, calculada la comisión sobre cuatro giros a noventa días en un año. Este interés venía a quedar recargado en tantas unidades por ciento cuantas tuviera el guarismo

del descuento; de modo que si éste subía a diez por ciento, el costo para Vásquez, Correas y Cía sería el 13 % anual, inaceptable para una casa tan bien cimentada. No podían las casas inglesas continuar el negocio en tales términos u otros aproximados, sin causar perjuicios a sus clientes.

La autorización de hacer giros cruzados, de que habla la carta de 9 de Julio de 1913 citada atrás, la confirmó al Sr. Pérez el Sr. Meyer, uno de los gerentes del Commercial Bank, siempre en la calidad de concesión graciosa y no obligatoria para las casas inglesas. Por esto vino el Sr. Pérez a hacer tales giros; de tal manera que las letras de cobertura para proveer de fondos al Anglo-South American Bank, los hacía contra el Commercial Bank, y viceversa. Dichas letras eran descontadas por la cuenta de Vásquez, Correas y Cía., para pagar a la casa acreedora sus vencimientos por letras anteriores. Fue esta una concesión ocasional y extraña a las estipulaciones del documento, que, sin embargo, no variaba lo convenido en él. Fue un modo de facilitar las operaciones a Vásquez Correas y Cía., que no podía subsistir sino en condiciones normales, y así debe comprenderlo el Sr. Pérez, apoderado de Vásquez, Correas y Cía., y no espero que él pretenda alegar una novación del contrato, fundada en la complacencia otorgada a su caballerosidad personal y a grandísima confianza en la respetable casa que administra. Por lo demás, no se podría, ni por asomo, demostrar que hay novación en una simple condescendencia para facilitar la ejecución de un contrato, que ni cambia la esencia de éste, ni las personas de los contratantes.

Al ocurrir la declaración de guerra de la Gran Bretaña a los imperios centrales, las circunstancias del mercado de Londres se alteraron notablemente, y aun se creyó por un momento que las comunicaciones marítimas tendrían un período de inseguridad y de interrupción indefinida. Este temor fue el que inspiró la carta del Commercial Bank de 6 de Agosto de 1914, a los dos días de la declaración de guerra, que ha venido a servir de ocasión a Vásquez, Correas y Cía., para pretender que las casas inglesas rompieron el contrato por sí y ante sí.

No tan sólo las probabilidades de interrupción en las comunicaciones hacían imposible la continuación del negocio. Los descuentos subieron a la tasa de 12 % anual, y hubo un período de moratoria declarado por el gobierno inglés. Circunstancias visiblemente independientes de la voluntad de las casas inglesas y por ellas imposibles de proveer y allanar, fueron las que produjeron el trastorno en los negocios en curso. Como el descuento de giros estuvo en Londres, en los días que precedieron al 6 de Agosto de 1914, a la tasa de 12 % anual, y luégo a la de 10, las casas inglesas debían calcular que la diferencia en Medellín entre giros a 30 d.v. y giros a la vista debían ser equivalente, es decir de un tres por ciento en cada operación, por lo cual ellas debían pensar que entre el descuento y la comisión, los Sres. Vásquez, Correas y Cía. quedaban gravados con un interés de quince por ciento anual. Esto en el caso de que las comunicaciones no se interrumpieran, que si ello sucedía, entonces Vásquez Correas y Cía. quedarían con un desembolso por tiempo indefinido para con las casas aceptantes, las cuales recibirían sin su culpa grave perjuicio al cobrar sólo un interés de 6 %, previsto en el contrato para las demoras involuntarias de los fondos de provisión, a tiempo que los descuentos fueran superiores al 6% porque tendrían que poner dinero de su bolsillo para pagar obligaciones ajenas.

¿Por qué razón se facilitaba la ejecución de este contrato con letras cruzadas entre las dos casas de Londres? Muy fácil es explicarlo.

De acuerdo con el documento de 3 de Julio de 1914, Vásquez, Correas y Cía., debían enviar remesas de provisión en efectivo, es decir, en giros a la vista, que llegaron con 5 días de anticipación, que se cobrarán inmediatamente y que dieran dinero disponible dentro de cinco días para pagar con él los giros originarios. Pero es el caso que a Vásquez, Correas y Cía. les convenía más girar en cobertura o en provisión a noventa días para aprovechar la diferencia entre el interés de Medellín y el de Londres, diferencia que hace que ordinariamente el giro a 30 de v. tenga menos de 3 % de diferencia con el giro a la vista, apesar de que el interés mínimun del dinero en Medellín, sea el uno

por ciento mensual. Les convenía más, pues, a Vásquez, Correas y Cía., hacer giros a noventa días que giros a la vista; pero esto siempre en la inteligencia de que al hacer giros largos, Vásquez, Correas y Cía. pagarían el descuento. Ahora bien, para facilitar el descuento, convenía a ambas partes que los giros largos se librasen sobre casas conocidas en el mercado de Londres, y esta garantía creían tenerla las casas inglesas en giros contra ellas mismas. De ahí la autorización ocasional de hacer giros cruzados.

Prácticamente, un giro de provisión para atender al pago de una letra por 10.000 L., girada contra el Commercial Bank, se libraba en favor de este y en contra del Anglo South American Bank. El Commercial Bank descontaba en una casa de descuentos de Londres el giro a su favor, y con el producto de la letra descontada pagaba la letra por diez mil libras que había en el mercado a cargo suyo. Quedaban debiendo Vásquez, Correas y Cía., una letra por 10.000 L., la girada en favor del Commercial Bank y en contra del Anglo South, y debían proveer a éste de fondos para cubrirla. Entonces enviaban al Anglo-South un giro contra el Commercial Bank, para ser descontado en forma semejante a la dicha.

Tal ha sido la confusión del señor Pérez en este negocio, que en su carta de 21 de Diciembre de 1914 dice:

«Siendo esto así, las dos casas no necesitan obtener dinero alguno para pagarse mutuamente, y sí sólo compensar débito y crédito a cada movimiento de la cuenta, bastando sendos asientos de contabilidad para los capitales, y sendos asientos para las comisiones de aceptación que reciben de nosotros cada semestre. Aún mas sencillo: les bastaría cargarnos dichas comisiones cada trimestre, dispensándonos, y dispensándose ellas de nutrida correspondencia y maniobras con letras, que entonces, no se girarían. Son éstas tan inútiles que las casas de ustedes las han devuelto ahora diciendo que no requieren aceptación.»

Si hubiéramos de aplicar a los hechos la teoría del Sr. Pérez, tendríamos que los primeros giros habrían sido, uno por 10.000 L. a favor del Commercial Bank y a cargo del Anglo South, y otro en favor de

éste y a cargo de aquél. Entonces se habría hecho la compensación de pleno derecho, y no tendrían razón de ser más operaciones, ni más cartas, ni más letras: con simple operación de contabilidad todo quedaba corriente. Estamos de acuerdo, pero no sucedió así: el Sr. Pérez giró sus primeras letras, las que he llamado originarias, en favor de personas extrañas y en contra de las casas inglesas. Estas las aceptaron y tenían que pagarlas en dinero a su vencimiento; y como en el contrato Vásquez, Correas y Cía., quedaban deudores de toda cantidad que giraran y se obligaron a pagarla cinco días antes del vencimiento de la letra correspondiente, so pena de reconocer y pagar intereses a uno por ciento mensual, era imposible establecer compensación de deudas y reducir el negocio a simples asientos de contabilidad, porque la letra original pagada a un tercero dejaba un desembolso efectivo en las casas inglesas, desembolso que no debía quedar conforme al contrato.

Repito que la solución propuesta por el señor Pérez no era practicable sino en el caso de que las letras originales fueran también cruzadas, supuesto en el cual la operación no habría tenido objeto alguno para Vásquez, Correas y Cía. ¿Por qué? Pues porque ellos lo que necesitaban era conseguir dinero por medio de las letras y para ello de toda necesidad era el poder endosar las letras contra las casas inglesas y que éstas las pagasen a su vencimiento. Para pagarlas necesitaban descontar los giros cruzados, y para pagar éstos, vender bajo descuento otros, y así sucesivamente hasta la terminación del plazo del contrato, oportunidad en que los giros deberían ser precisamente contra entidades extrañas o contra remesa en efectivo.

Las simples operaciones aritméticas y de compensación que dice el señor Pérez suponían un desembolso de 10.000 L. hecho por cada una de las casas inglesas. Por consiguiente, pagadas por éstas las letras originarias, debían Vásquez, Correas y Cía. reconocerse deudores de la suma íntegra del crédito de cambio con intereses del uno por ciento mensual y con una comisión de tres cuartos por ciento; lo que daba en el año un interés de doce y tres cuartos. Esto habría sido muy perjudicial para Vásquez, Correas y Cía., y su-

giere lo que habría sucedido, si se considera que el cargo de un interés de siete por ciento anual ha producido diferencias y réproches entre las partes.

Al estallar la guerra actual, los descuentos subieron a guarismos ruinosos y el negocio no podía continuarse sin condiciones muy desventajosas para Vásquez, Correas y Cía. Por consiguiente, las casas inglesas, que sabían que Vásquez, Correas y Cía., lo que buscaban al solicitar el crédito giratorio lo que deseaban era un interés menor que el doce por ciento, y que tenían marcado afán en mantener honrada su firma y bien sentado su crédito con remesas oportunas de acuerdo con el contrato, las cuales quedaban sometidas a interrupciones incalculables, procedieron en el concepto de que hacían lo mejor posible en interés de sus clientes.

En el estado de guerra, natural era que las dos casas inglesas tuvieran en su poder, como efectivamente las tenían, letras de cambio a punto de vencerse, respecto de las cuales se creyó que no irían oportunamente las de provisión o que éstas no podrían descontarse a menos del diez por ciento, tipo vigente en Londres en los primeros días de Agosto. Entonces lo mejor era suspender el negocio de giros y proceder a la cancelación de los pendientes. Aunque a poco se vio que las comunicaciones no habían quedado interrumpidas, restaba aún el factor desfavorable de la moratoria y la dificultad de descontar giros puramente financieros, como lo eran, por más que el señor Pérez sostenga lo contrario, los giros cruzados de Vásquez, Correas y Cía., contra las dos casas inglesas, pues que esos giros no iban hechos contra remesas efectivas, sino pura y únicamente para descontarlos y conseguir fondos con ellos.

En esta materia es decisiva la circunstancia de que la autorización para los giros cruzados era potestativa de las casas inglesas y de que ellas podían suspenderla y exigir el cumplimiento del contrato.

De acuerdo con éste las casas inglesas hubieran podido pagarse recíprocamente los giros que tenían en su poder y cargar a Vásquez, Correas y Cía. el uno por ciento por el tiempo del desembolso, fuera de exigir, como lo hicieron en 1913 el pago inmediato y por giros telegráficos de todas las sumas desembolsadas. Mas como el ejercicio de este derecho hubiera sido per-

judicial a Vásquez, Correas y Cía., y como el Banco de Inglaterra había brindado ciertas facilidades para los negocios, resolvieron aprovecharlas y empeñar las letras en dicho banco, por cuenta de Vásquez, Correas y Cía., y bajo el crédito de las dichas casas, mediante un interés de cinco más dos por ciento, operación que estimaron más favorable a los intereses de sus clientes y que les permitía otorgarles plazo para la provisión de fondos con un interés menor del doce por ciento. En atención a los trastornos que pudiera haber producido la Guerra Europea en Colombia, las casas inglesas creyeron hacer buena labor por sus clientes procurando el mayor plazo y el menor interés. Mientras tanto era menester que se suspendieran los giros de letras, y así se avisó por la agencia de Medellín a los señores Vásquez, Correas y Cía., en la carta fechada el 28 de Octubre de 1914. El Sr. Pérez se avino a ello y a pagar el débito o desembolso, no sin afirmar que de acuerdo con los contratos podía seguir moviendo sus créditos rotatorios, sin obligación de pagar con letras a cargo de casas extrañas, sino después del 3 de Junio de 1915 (carta respuesta de 4 de Noviembre). Esto es precisamente lo contrario de lo que reza el documento, según el cual Vásquez, Correas y Cía., se constituían deudores de cada letra que giraran y se obligaban a pagarla en Londres cinco días antes de su vencimiento.

Para no alargarme demasiado en el examen de cada uno de los conceptos del señor Pérez en que él y yo tenemos opiniones distintas, voy a examinar la calidad jurídica de este contrato, de donde en mi concepto se originan las confusiones que ha padecido el señor Pérez y los desacuerdos de las partes. La primera cuestión que vosotros debéis resolver es ésta:

«¿Qué clase de contratos fueron los celebrados por Vásquez, Correas y Cía., con las casas inglesas denominadas Commercial Bank of Spanish America, Ltd. y Anglo South American Bank, Ltd., según los términos empleados en los respectivos documentos y según la intención de las partes?»

No será bueno abreviar demasiado, confiando el asunto al parecer del Sr. Pérez, quien en su carta del 4 de Noviembre de 1914, nos habla de que «su señor Gerente (el del Commercial Bank) nos dice que se ha

visto obligado a suspender nuestros créditos rotatorios...» y agrega: «nosotros debemos estar en la facultad de seguir moviendo los créditos rotatorios...» Atengámonos al documento, puesto que el señor Pérez, en su correspondencia posterior, unas veces parece que califica los contratos como de cuenta corriente y otras como de préstamo simple.

Para descartar estos dos conceptos, bastan las siguientes observaciones:

1ª No es aceptable como cuenta corriente un contrato en que una de las partes empieza por reconocerse deudora, por ser esencial de este contrato el que no haya acreedor ni deudor antes de la liquidación de la cuenta, y en los documentos de 1914 Vázquez, Correas y Cía., se declaran deudores de todos los giros que libren y se obligan a suministrar con que pagarlos cinco días antes de su vencimiento.

2ª Es esencial a la cuenta corriente el que los fondos que se remitan no tengan aplicación a un empleo determinado, so pena de que la cuenta degenera en cuenta de gestión (art. 731 del C. de C.) las que se reglan por las reglas de préstamo mercantil.

3ª No se trata tampoco de un préstamo común porque las casas inglesas no se obligaron a dar a Vázquez, Correas y Cía. determinada cantidad a interés. Ellas, según el contrato, lo repito, al conceder autorización a Vázquez, Correas y Cía. para girar a su cargo, sólo se obligaron a aceptar los giros para pagarlos con los fondos que deberían suministrárseles oportunamente. En el contrato de préstamo de consumo es esencial la entrega material de la cosa o cantidad prestada. Sin tal entrega no puede haber mutuo.

¿Hay necesidad de localizar legalmente los contratos celebrados entre las partes y que se hicieron constar en los documentos de 3 de Junio de 1914? En mi concepto, sí, porque determinada la calidad jurídica del contrato, con las disposiciones legales se aclara y se completa la intención de las partes, siendo así que lo que no hayan previsto expresamente dichas partes, se suple con aquellas disposiciones que surgen de la naturaleza del contrato celebrado, según lo disponen los artículos 1501 y 1603 del Código Civil, de modo que, sin necesidad de estipulación expresa de las partes, las cosas

que son de la naturaleza del contrato se entienden incluidas en él, sin necesidad de cláusula especial.

Ahora bien: los contratos que celebraron las partes son meros y puros contratos derivados del cambio, celebrados entre el librador de letras de cambio y el librado, para regular sus relaciones jurídicas.

El contrato de cambio, que es el que se celebra entre el librador y el tomador, tiene como base la garantía de aceptación y pago por el librado, sin las cuales el contrato no podría ejecutarse. De cuenta del librador, que se obliga a pagar o hacer pagar a la otra parte cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención (art. 746 del C. de Comercio), es la obligación del librado de aceptar la letra y pagarla. Por eso, tres obligaciones legales tiene todo librador: la de extender al tomador los ejemplares de las letras que se les exijan y sean de costumbre (art. 753); la de responder de la aceptación y pago de la letra, (art. 773) y la de proveer de fondos al librado para hacer el pago (arts. 774 y 775 del C. de Comercio).

Vázquez, Correas y Cía. no podían librar letras contra las dos casas inglesas, porque no tenían en poder de ellas fondos disponibles para pagarlas, ni autorización que reemplazase la falta de provisión; y como los primeros lo que deseaban en realidad no era situar dinero en Londres, sino conseguir dinero en Medellín, propusieron al agente en Medellín, Sr. Francisco A. Olarte, les consiguiera con las casas que este representaba la apertura de un crédito rotatorio (carta de 3 de Abril de 1913, ya citada).

¿Qué cosa es, jurídicamente hablando, un crédito rotatorio llamado por otros crédito giratorio? No otra cosa que el contrato derivado del de cambio de que he hablado atrás. Este contrato está previsto en los arts. 773 y siguientes del C. de Comercio, en la Sección que trata de las obligaciones del librador en el contrato de cambio; allí constan las que son de la naturaleza del contrato, de forma que si no se estipulan especialmente se considerarán incluidas en él.

El art. 773, citado, impone al librador la obligación de responder «al tomador y endosatarios hasta el último tenedor por la aceptación y pago de las letras de

cambio, aun cuando la haya girado en el carácter de comisionista por orden y cuenta de un tercero».

El art. 774, siguiente, dice que si el librador gira la letra «por cuenta propia, está además obligado a poner en manos del librado, antes del vencimiento, los fondos destinados al pago de la cantidad librada y a cubrirle, tanto los desembolsos que hubiere verificado para llevar a cabo el mandato, cuanto la comisión respectiva».

Y el art. 775 establece que «se considera también realizada la provisión, cuando el librador estuviere expresamente autorizado por el librado o aceptante para girar a su cargo, o cuando éste hubiere admitido en propiedad, para cubrir su aceptación, mercaderías, efectos de comercio u otros valores».

El contrato de crédito rotatorio o de giro concedido por un banco a otro banco, no es otra cosa que un arreglo de las estipulaciones mediante las cuales el banco girador conviene con el aceptante el modo de hacer la provisión de fondos, a fin de que el segundo autorice los giros y se obligue a aceptarlos. Las obligaciones del librador están previstas en la ley y son cláusulas sobreentendidas en el contrato de cambio, porque son de la naturaleza de este contrato. Por supuesto que las cosas que son de la naturaleza de un contrato pueden cambiarse por convenio, sin que el contrato degenera.

El saldo originado en un contrato de crédito rotatorio debe de pagarse de contado, aunque así no se estipule, y no puede considerarse como dinero en mutuo. Es cosa tan distinta del préstamo, como lo es el saldo de un negocio de mercancías.

Ahora examínense las estipulaciones de los contratos de 3 de Junio de 1914, y se verá claramente que en ellas no se pactó otra cosa que un crédito rotatorio de giro. Se dice en la cláusula primera que las casas inglesas abren a Vásquez, Correas y Cía. un crédito hasta por 10.000 L., autorizándoles desde luego para girar por tal cantidad. Esta cláusula no consigna otra cosa que la autorización para girar de que trata el art. 775 citado, y aunque considerada aisladamente podría dar lugar a una inteligencia distinta, no es la única del contrato, y el art. 1.622 del C. C. obliga a tener presentes todas las cláusulas para interpretar las

unas por las otras. La segunda impide toda extensión de la primera más allá de la simple autorización para girar, puesto que consagra que los libradores queden inmediatamente deudores de toda cantidad que giren y se obligan a entregar fondos para cubrir la letra girada, con cinco días de anticipación.

Todas las demás cláusulas son previsiones para obtener el pago de los desembolsos hechos por los librados, en virtud de la autorización que dan y del uso que de ella haga la casa libradora, previsiones que no discrepan de las obligaciones que al librador impone el art. 774 del C. de C., citado, sino en que se estipuló un interés sobre los desembolsos no cubiertos de contado es decir, por la mora en el pago de las sumas desembolsadas por el librado.

¿Por qué se habló de abrir un crédito? Porque en el trato comercial se llama abrir crédito al hecho de autorizar una casa a otra para que gire letras en contra de la primera, porque le concede crédito o fe comercial quien autoriza a otro para hacer uso de su nombre y su responsabilidad; porque las casas inglesas, al autorizar los giros contra ellas, por el mismo hecho quedaban obligadas a aceptar las letras y fiadoras de la suma girada en calidad de primeras deudoras y porque el aceptante de una letra otorga o traslada su crédito al librador, desde que no tenga fondos de éste para pagarla antes de la aceptación, siendo así que su capacidad financiera disminuye en proporción a sus obligaciones comerciales.

Si la expresión «abre un crédito» de la primera cláusula del documento lo fuera de la concesión de un préstamo, el dinero se habría traído de Londres a esta plaza de Medellín, y bien se ve que en este contrato como en todo otro crédito giratorio, el dinero que obtenían los señores Vásquez, Correas y Cía. con la ayuda y bajo la firma de las casas inglesas, no era dinero traído de fuera, sino conseguido aquí mismo con el instrumento de la letra.

Más, si es posible, confirma esta opinión el hecho de haber usado Vásquez, Correas y Cía. de la facultad concedida potestativamente por las casas inglesas relativas a los giros cruzados. El crédito rotatorio a «fuego cruzado», es una operación bancaria puramen-



Sin embargo, los hechos que dejo expuestos demuestran de una manera palmaria que fue el señor Pérez quien se puso en mora de cumplir sus obligaciones, puesto que no pagó las letras vencidas cinco días antes de su vencimiento, como lo había hecho en 1913 y como se había comprometido a hacerlo en el documento de Junio de 1914. Hay en esto la circunstancia agravante de que, al tiempo que las casas inglesas otorgaban plazo en atención a dificultades comerciales que ellas creían existir en Medellín, el Sr. Pérez aceptaba el plazo y prometía hacer esfuerzos no obligatorios, por pretender no estar obligado a cancelar su cuenta antes del tres de Junio de 1915. Quiere esto decir que el Sr. Pérez hubiera podido hacer esfuerzos obligatorios y pagar oportunamente, si se hubiera creído obligado a ello, sin que se lo hubiera impedido fuerza mayor o caso fortuito. En breves palabras, de las del señor Pérez se deduce que no pagó oportunamente porque no quiso. Y debo repetir aquí, en descargo del Sr. Pérez, que él no quiso, porque entendió el contrato de manera distinta de como él es, no por mala voluntad en dar vado a claros deberes contraídos en sus contratos.

Resumo para concluir:

La solicitud de crédito del Sr. Pedro Vásquez J. de que habla la correspondencia del malogrado Sr. Francisco A. Olarte con el Commercial Bank Of Spanish America, Ltd.; las instrucciones dadas al Sr. Olarte por sus comitentes; los términos de los documentos; el modo como se ejecutó en un principio el contrato, y las palabras mismas del Sr. Pérez, demuestran que lo que se pactó fue un crédito rotatorio o crédito giratorio.

El crédito rotatorio es un contrato entre el librador de una letra y el librado, que regula las relaciones jurídicas de las partes, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 773 y siguientes del C. de Comercio colombiano, y el celebrado entre las partes armoniza exactamente con tales disposiciones legales. Me refiero a las partes de este contrato.

Las casas inglesas tenían el derecho de suspender en cualquier momento el fuego cruzado, porque así se convino; porque el fuego cruzado no es obligatorio en

el documento, y porque, según el documento arbitral, las diferencias deben resolverse de conformidad con los términos empleados en los respectivos documentos y con la intención de las partes, y no con pactos adicionales y potestativos, como lo fue el de los giros cruzados.

Suspendidos los giros cruzados, Vásquez, Correas y Cía. quedaban obligados, conforme a los términos del documento, a pagar los giros pendientes en giros no sometidos a moratoria, cinco días antes del vencimiento de los que debían cubrirse. No lo hicieron así y por eso se constituyeron en mora de cumplir sus obligaciones vencidas.

La orden de suspensión de los giros no puede tacharse de falta de cumplimiento del contrato por parte de las casas inglesas, porque el Sr. Pérez pretendió seguir girando más allá del límite estipulado, conforme a derechos imaginarios de un contrato que no está convenido; porque las casas aceptantes no estaban obligadas a autorizar giros por más de veinte mil libras, y porque estando ya en desembolso por esa cantidad, no era aceptable la pretensión del Sr. Pérez de seguir moviendo sus créditos. Como el Sr. Pérez, claramente se veía que no estaba rigiéndose por el contrato convenido sino por otro, la prohibición era necesario para no exponer a la casa giradora al desdoro y los gastos de un protesto. Debe declararse pues, que fueron Vásquez, Correas y Cía. quienes, por mala inteligencia de sus contratos, incurrieron en mora de cumplirlos.

Como los señores Vásquez, Correas y Cía. no aceptaron los arreglos hechos por las casas inglesas para darles a aquellas tiempo para cubrir sus desembolsos, y han preferido que se apliquen los términos del documento, yo os pido que liquidéis la cuenta con intereses a doce por ciento anual. Pero al prescindir de los arreglos hechos por las casas que represento, protesto contra la afirmación de que ellas procedieron in lebidamente al obtener dinero por cuenta de Vásquez, Correas y Cía. Dichas casas lo hicieron con la mejor intención de favorecer a sus clientes con un recargo por la mora de menos del doce por ciento anual a que tenían y tienen derecho. Ya que los señores Vásquez,

Correas y Cía. rechazan el arreglo, debe liquidarse la cuenta a doce por ciento anual.

Las costas deben quedar de cargo de los señores Vásquez, Correas y Cía., por la muy terminante razón de que la inteligencia que ellos ahora le dan al contrato, no se compadece con su solicitud de crédito rotatorio ni con la manera como empezaron a cumplir el contrato. La equivocación que ellos han padecido al variar la interpretación del contrato, no deben pagarla mis representados ni en parte mínima. Eso no sería justo.

Para juzgar del concepto que los señores Vásquez, Correas y Cía. tienen de los perjuicios padecidos por ellos a causa de la supuesta ruptura del contrato por parte de las casas inglesas, baste considerar que ellos, en su correspondencia y en propuestas verbales, han pretendido tan sólo que se les liquide la cuenta a seis por ciento desde el principio.

La comisión de un cuarto por ciento mensual que cargaron las casas inglesas durante el empeño de las letras de Vásquez, Correas y Cía., se explica por la responsabilidad que ellas contrajeron, como responsables, del pago. Es un equivalente de los tres cuartos de la comisión aceptación de giros estipulada en el documento; es el estipendio de una fianza. Liquidada la cuenta a doce por ciento como se estipuló en el documento, ni esa comisión ni el interés pagado al Banco de Inglaterra tienen razón de ser.

Fundado en las anteriores consideraciones y de conformidad con los conceptos emitidos en este escrito, os pido muy atentamente que os sirvais fallar el asunto tan acertadamente sometido a vuestra decisión, no sin repetiros mis agradecimientos por el importante servicio que vais a prestar a las partes.

Medelín, 18 de Junio de 1917.

Señores Arbitros.

P. P. Commercial Bank of Spanish America Ltd.

M. R. CARLING.

## MEMORIAL

### Sobre la Reglamentación de la Abogacía

#### Honorables Senadores y Representantes:

En obediencia a resolución de 3 de los corrientes el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, por medio de sus dignatarios, eleva a vosotros el siguiente memorial.

Con especial complacencia ha sabido este Centro que en las Cámaras cursa actualmente un proyecto de reforma al art. 44 de la Constitución en el sentido de permitir la reglamentación de la abogacía.

No puede ser más manifiesta la necesidad de la innovación que se proyecta.

El cuerpo de abogados en Colombia lo forman en su mayoría los rábulas. Horror se le tiene en este país, y con razón, a la administración de justicia; que no basta la sabiduría y la incorruptibilidad de los jueces para que se reconozca a cada uno lo que es suyo, si hay quienes atropellen al derecho ajeno aconsejando la simulación de contratos, valiéndose de testigos falsos o dejando perder claros derechos por ignorar la manera de hacerlos efectivos.

La ley protege al rico cuando prohíbe al marido y al padre vender los inmuebles de su esposa o de sus hijos, mientras no prueben que son honrados y que la venta es necesaria o útil. ¿Por qué si la ley desconfía de maridos y padres, por qué ha de confiarse en la honradez y competencia de los abogados para no reglamentar la profesión y no prohibir que ejerzan la abogacía los ineptos y los bribones?

El art. 44 de la Constitución es justo y conveniente en cuanto al consagrar la libertad de ejercer cualesquiera oficios u ocupaciones honestas sin pertenecer a gremios de maestros o doctores, trató de condenar los antiguos gremios; injusta e inconveniente en cuanto que no incluyó entre las excepciones el ejercicio de la abogacía.

No puede ser justo que se permita en nombre de la Libertad que ejerzan la abogacía cuantas personas